

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN REUNIDOS EN
CONGRESO...

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA CONSUMO DE MERCADERÍAS DESTINADAS A LA REHABILITACIÓN, AL TRATAMIENTO Y LA CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 1º-Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las importaciones para consumo de medicamentos y demás bienes que no se produzcan en el país y que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento o proceso de rehabilitación o capacitación o movilidad.

Art. 2º-Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que importen los medicamentos de uso indispensable para aquellas que no se producen en el país con destino a su posterior distribución entre sus asociados, sin fines de lucro.

Art. 3º-La discapacidad que padezcan las personas que soliciten la exención tributaria prevista en el artículo 1º, deberá ser acreditada mediante certificado médico expedido por profesionales de las instituciones hospitalarias de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sin cuyo cumplimiento la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO no autorizará su importación.

Art. 4º-Las franquicias conferidas por la presente ley quedan sujetas a que los medicamentos a importar tanto por las personas con discapacidad como por las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de aquellas, cuenten con la debida intervención y/o autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, sin

cuyo cumplimiento la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO no autorizará su importación.

Art. 5°- Las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2°, deberán contar con una autorización de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, sin cuyo cumplimiento la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO no autorizará su importación.

Art. 6°-Previo a la autorización de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, a la que aluden los Artículos 3°,4° y 5° de la presente resolución, el Ministerio de Economía o el organismo que este designe, verificará si existe producción nacional de las mercaderías alcanzadas por esta medida.

Art. 7°-Las franquicias que se acuerdan en la presente ley quedan condicionadas a que la mercadería sea afectada al destino invocado, circunstancia esta que deberá acreditarse ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO cada vez que la misma lo requiera.

Art. 8°-El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de las franquicias otorgadas por la presente ley dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 965 del Código Aduanero, Ley N.º 22.415, y demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Art. 9°-Las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de personas con discapacidad que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2°, quedarán obligadas a presentar trimestralmente una declaración jurada ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, en la que se individualice detalladamente la mercadería que fue objeto de importación para consumo y la distribución que se ha hecho de la misma en el período anterior, correspondiendo además que queden debidamente identificadas las personas a las que las mercaderías fueron destinadas.

Artículo 10.- Autorícese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO a dictar las normas complementarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 11.- La presente ley regirá a partir de su publicación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 60 días de publicada la presente.

Artículo 12.-De forma.

PABLO OUTES
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley recoge la normativa en materia de exportación de mercadería destinadas a la rehabilitación, tratamiento y capacitación de personas con discapacidad. Generalmente bajo el régimen de la Resolución 1388/97 se importan medicamentos y prótesis, pero quedan fuera del mismo algunos medios de movilidad y transporte como las bicicletas, triciclos, cuatriciclos y motocicletas.

El hecho que el sistema de importación mencionado este sostenido solamente por una resolución ministerial lo vuelve endeble a la hora de asegurar los derechos de las personas con discapacidad.

El Artículo 1° de la Ley N° 22.431 establece un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, otorgándosele la oportunidad de ejercer un rol equivalente al resto de las personas que integran la sociedad.

En el marco de esta premisa es menester que implementemos por medio de una ley un sistema de importación de bienes , libre de gravámenes, que fortalezca la protección integral de las personas discapacitadas.

En cuanto a la importación de vehículo nuestra legislación cuenta con la norma que asegura el acceso a vehículos automotores de origen extranjero eximiéndose el gravamen correspondiente a la importación del mismo.

En lo que respecta a bicicletas, triciclos cuatriciclos y motocicletas fabricadas o adaptadas para personas con discapacidad, no están tácitamente incluidas en la ley. Por lo que se estaría afectando el principio de igualdad y de acceso a medios que neutralicen las desventajas.

Si bien es cierto que contamos en nuestro país con producción nacional de algunos vehículos adaptados y especializados para el sector, muchas veces se dan casos

en que los vehículos disponibles en el mercado, de producción nacional, no cumple con todos los requisitos que sí cumplen algunos vehículos de origen extranjero.

De manera de no afectar la industria nacional, y provocar desequilibrios en el mercado, es que proponemos que, antes de que se autorice la importación del bien solicitado, debe verificarse que no existe un bien similar o con las mismas características en el mercado local y su producción sea de origen nacional. Mas allá de la calidad del bien que se fabrique en la argentina cabe aclarar que nuestro país cuenta con normas de control de calidad por lo que no creemos que la exigencia de una calidad superior sea un argumento válido para importar un bien similar.

Sr. Presidente, el proyecto de ley que venimos a proponer es un intento de afianzar una política pública que hace años funciona en la práctica por medios de resoluciones ministeriales pero que necesita de la fuerza de una ley para asegurar los derechos adquiridos por las personas con discapacidad de nuestro país.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

PABLO OUTES

DIPUTADO NACIONAL